

Date Printed: 04/20/2009

JTS Box Number: IFES_64
Tab Number: 25
Document Title: Manual para Fiscales de Organizaciones
Politicas
Document Date: 2003
Document Country: Guatemala
Document Language: Spanish
IFES ID: CE00744



* 4 5 A A D A 3 5 - 0 D 0 4 - 4 8 6 5 - 8 1 2 D - 5 D A 0 7 0 6 0 1 7 B D *

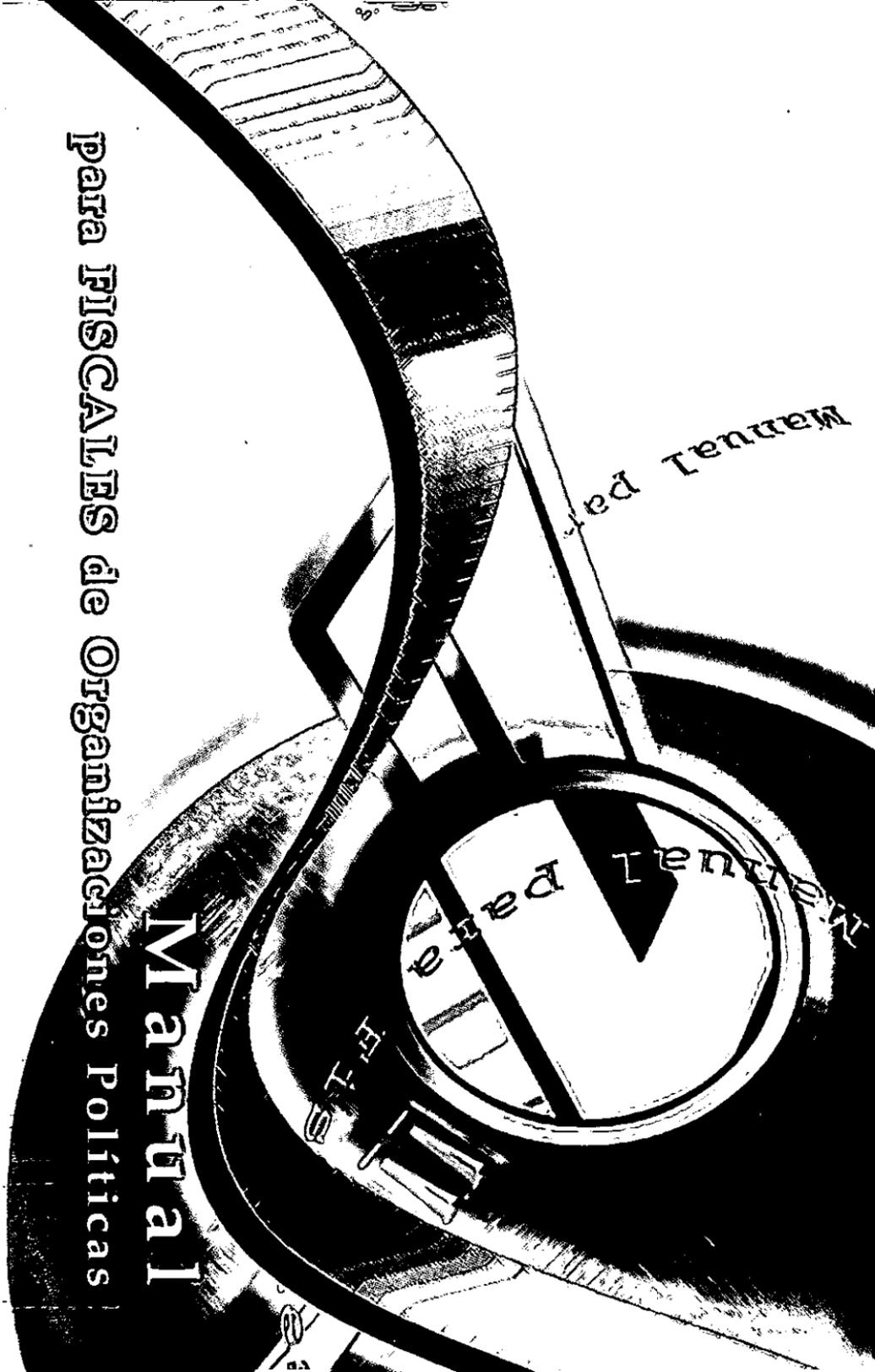
Manual para

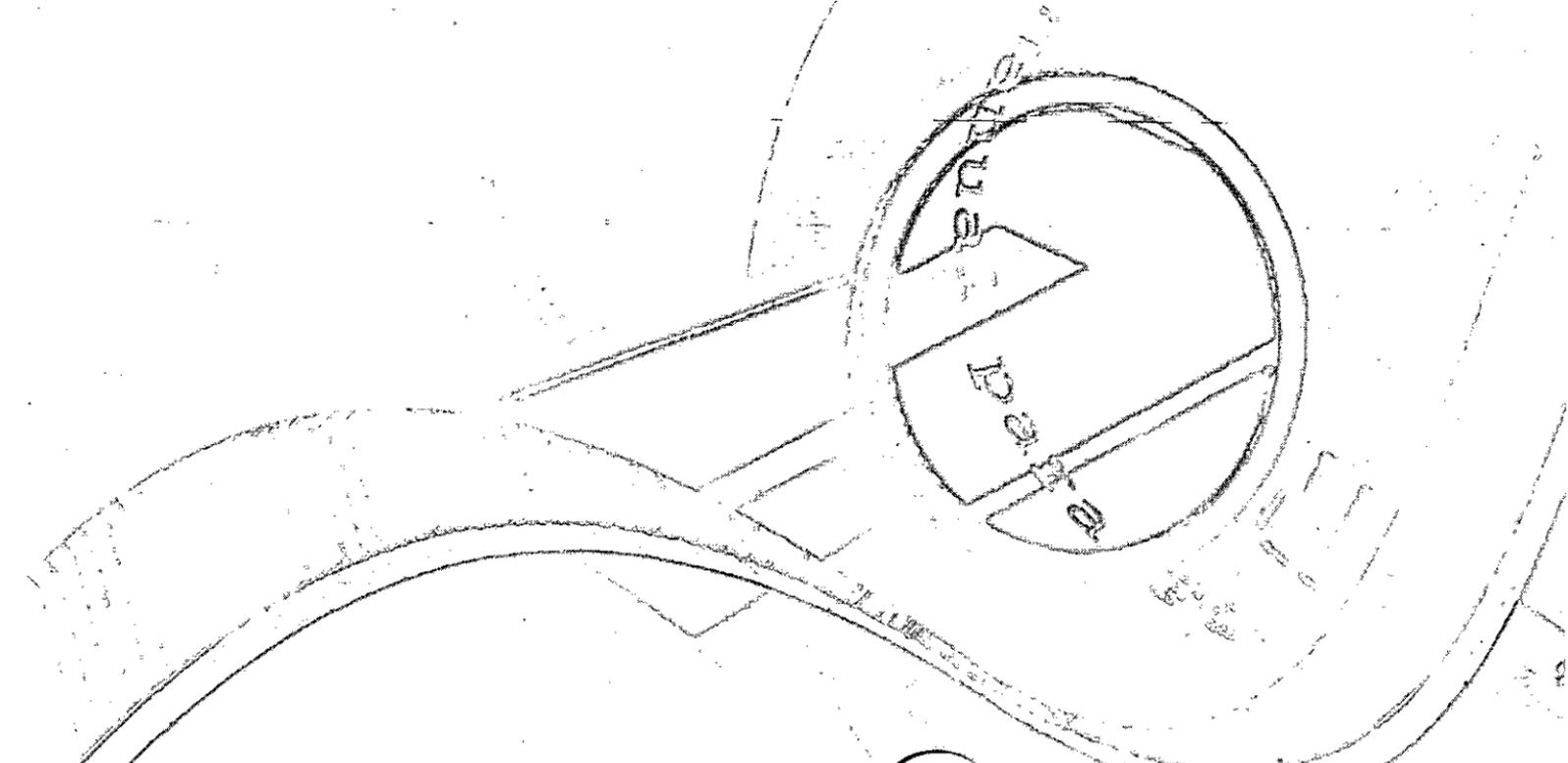
Manual para

FISCAL

MANUAL

para FISCALTES de Organizaciones Políticas





Manual

para FISCALES de Organizaciones Políticas

Tribunal Supremo Electoral

Magistrados Titulares

Licenciado Óscar Edmundo Bolaños Parada
Presidente

Licenciado Ángel Alfredo Figueroa
Vocal I

Licenciado Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla
Vocal II

Licenciado Raymundo Caz Tzub
Vocal III

Licenciada Zoila Alicia Villela Villalobos
Vocal IV

Magistrados Suplentes

Licenciada Dinora Recinos Cueto de Roche

Licenciado Carlos Alfredo Escobar Armas

Licenciado Luis Felipe Sáenz Juárez

Licenciado Sergio Leonardo Mijangos Penagos

Secretario General

Licenciado Luis Guillermo Guerra Caravantes

La democracia es el sistema político que abre las puertas para que tenga lugar una efectiva participación ciudadana. Esta participación se puede dar por vías diversas, con el fin de hacer realidad el papel que, en lugar preferente, juegan las elecciones en una democracia representativa, las cuales se llevan a cabo a través de los procesos que organiza y ejecuta el Tribunal Supremo Electoral en su calidad de autoridad máxima en materia electoral.

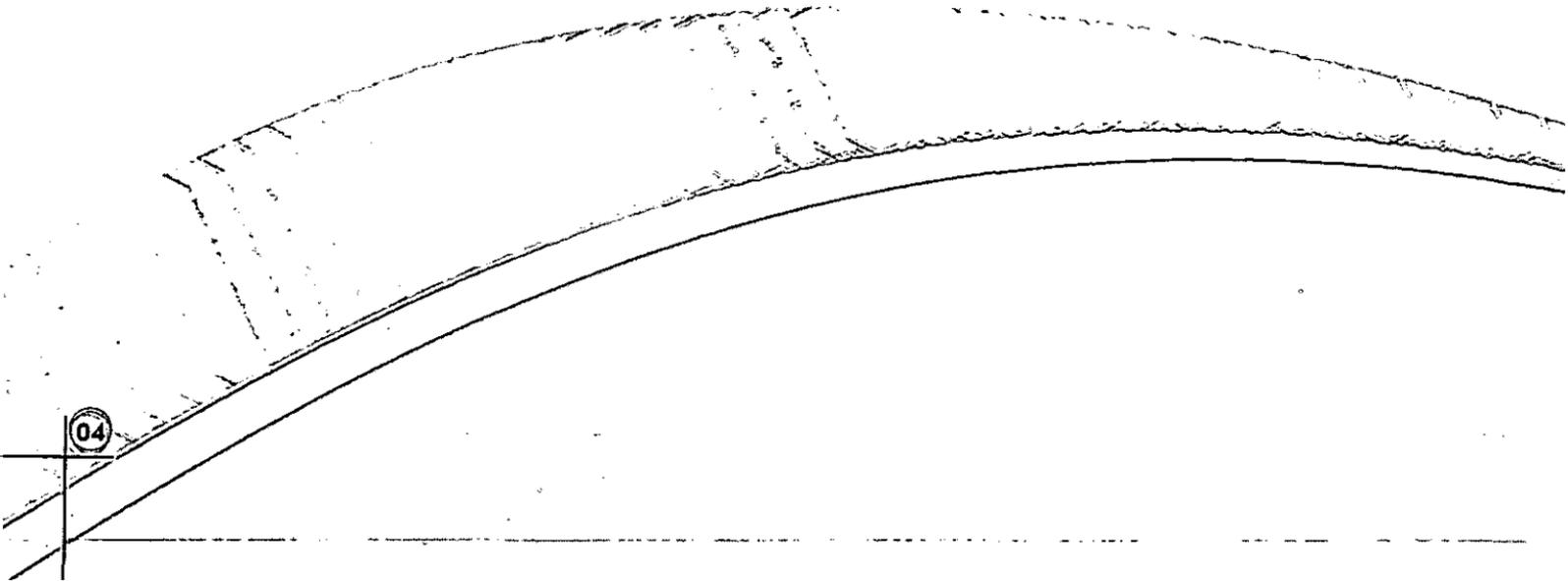
Dentro de esas vías de participación, la "Ley Electoral y de Partidos Políticos" establece a los Partidos Políticos y Comités Cívicos Electorales, el derecho de fiscalizar las **actividades** que se relacionan con cada proceso electoral que se practique, ya sea de carácter nacional o local.

La finalidad que se persigue con esa fiscalización es, indudablemente, hacer plenamente confiable el resultado que se obtenga en los comicios, lo cual sólo se podrá conseguir si se conjugan apropiadamente los intereses cívico-políticos que identifican a una ciudadanía consciente, cuya actuación repercutirá en la legitimidad del proceso democrático representativo.

La fiscalización del proceso electoral **puede** tener lugar antes, durante y después de las elecciones **propriadamente dichas**. En ese sentido, el presente **manual** abarcará las **actividades de vigilancia** o control que competen a los diferentes fiscales que la Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento contemplan.

ASSEMBLY HOUSE OF REPRESENTATIVES

04



Es el ejercicio de un derecho que la ley establece con el propósito de garantizar que los resultados electorales se traduzcan en la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos.

Con ese propósito, los diferentes fiscales que designan las organizaciones políticas pueden cerciorarse del correcto desarrollo del proceso electoral y hacer las observaciones y/o impugnaciones que estimen pertinentes.

¿Cuál es la **base legal** para la fiscalización?

- 1 El inciso b) del artículo 20 y el 102 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos es el fundamento genérico de la fiscalización, la cual constituye un derecho de los Partidos Políticos y de los Comités Cívicos Electorales.
- 2 El artículo 243 de la citada Ley establece para los fiscales de las organizaciones políticas, el derecho de estar presentes en la verificación y calificación de la documentación electoral que realiza el Tribunal Supremo Electoral y las Juntas Electorales Departamentales.
- 3 El artículo 60 del Reglamento a la Ley Electoral, establece el procedimiento de acreditación de los fiscales de las organizaciones políticas que participan en una elección, para que ejerzan el derecho de fiscalización que la Ley les concede.
- 4 El artículo 33 inciso f) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos señala entre otras atribuciones del Secretario General de un partido político, designar a los fiscales ante las Juntas Electorales Departamentales.

5 Los artículos 102, inciso b), y 109, inciso e), de la misma Ley faculta a los Comités Cívicos Electorales para vigilar y fiscalizar las actividades relacionadas con el proceso electoral. Así como para designar a los fiscales correspondientes, designación que hará la junta directiva del Comité Cívico Electoral.

Debe tomarse en cuenta que los Comités Cívicos Electorales solo pueden proponer e inscribir candidatos a cargos para corporaciones municipales. No obstante, pueden designar o nombrar fiscales ante los órganos electorales, artículo 109 inciso e) de la Ley.

Es importante la participación de los Comités Cívicos-Electorales en la Audiencia de Revisión que debe realizar la Junta Electoral Departamental, dentro de los 5 días hábiles posteriores al día de la votación, debido a que en dicha audiencia ratificarán las impugnaciones que los fiscales pudieron haber hecho ante la Junta Receptora de Votos correspondiente; el participante en dicha Audiencia, podrá ser el fiscal designado o nombrado ante la Junta Electoral Municipal. Último párrafo artículo 18 del Reglamento a la Ley.



El artículo 185 de la Ley se refiere a la participación de los fiscales que los Partidos Políticos y Comités Cívicos Electorales designan ante la Junta Receptora de Votos para presenciar todas las actividades y aspectos relacionados con la elección de que se trate.



En los departamentos y municipios donde los Partidos Políticos no tengan organización partidaria, serán designados y acreditados, en la misma forma, por el Secretario General o por otro miembro del Comité Ejecutivo Nacional en quien deleguen tal función, siempre que así lo permitan los Estatutos del Partido.

Fundamento legal:

Artículos 20 literal c), 29 literal e) y 44 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos
Artículo 60 del Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos

¿Qué

clases de fiscales existen?

- ☉ **Fiscales Nacionales**
- ☉ **Fiscales Departamentales**
- ☉ **Fiscales Municipales**
- ☉ **Fiscales de Junta Receptora de Votos**

Existen actividades dentro del proceso electoral que son de exclusiva participación del fiscal acreditado ante el órgano correspondiente.

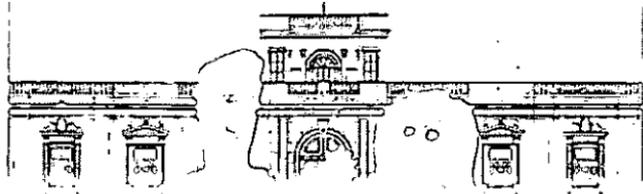
¿Cómo Acreditarse?

Cargo	Quién lo designa	Quién lo acredita
Fiscal Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de la Organización Política	Tribunal Supremo Electoral
Fiscal Departamental	Secretario General Departamental o Nacional de la Organización Política	Secretario de la Junta Electoral Departamental
Fiscal Municipal	Secretario General Departamental o Nacional del Partido Político o por la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral	Secretario de la Junta Electoral Municipal
Fiscal de Junta Receptora de Votos	Secretario General Departamental o Nacional del Partido Político o por la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral	Secretario de la Junta Receptora de Votos

Es el que designa cada Partido Político a través del Comité Ejecutivo Nacional para que ejerza la fiscalización ante el Tribunal Supremo Electoral en todo el país.

El Fiscal Nacional debidamente acreditado, está facultado para hacer las observaciones y sugerencias que estime pertinentes, con el propósito de que el Tribunal Supremo Electoral, si determina que lo observado o sugerido es conveniente, tome las medidas que considere oportunas.

Los fiscales nacionales se acreditan ante el Tribunal Supremo Electoral con base en la designación que hace el Comité Ejecutivo Nacional de cada Partido Político; dicha designación deberá ser presentado ante la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral y será ésta la que extenderá la credencial correspondiente.



La designación deberá contener los siguientes datos:

- ⊙ Nombre completo del fiscal
- ⊙ Número de cédula
- ⊙ Número de empadronamiento
- ⊙ Nombre de la Organización Política a la que representa

Así como debe tener la firma y el sello correspondiente de la Organización Política que lo designe.

Es el que designa cada Partido Político, a través del Secretario General, ante las Juntas Electorales Departamentales respectivas. (Artículo 33 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

Atribuciones

- ⊙ Debe Inscribirse en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, y acreditarse ante la Junta Electoral Departamental correspondiente
- ⊙ Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que las Juntas Electorales Departamentales celebran durante el proceso electoral
- ⊙ Representar a su partido en la audiencia de revisión de escrutinios correspondiente
- ⊙ Tiene la opción de intervenir en el acto a través del cual, la Junta Electoral Departamental adjudica los cargos de elección de alcalde, síndicos y concejales (artículo 208 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos)
- ⊙ El fiscal departamental acreditado podrá hacer las sugerencias, observaciones y protestas que estime procedentes ante la Junta Electoral Departamental
- ⊙ Los fiscales departamentales podrán solicitar a la Junta Electoral correspondiente, los resultados de las votaciones
- ⊙ Denunciar ante la autoridad competente los delitos o faltas electorales de su conocimiento

Procedimiento para **Acreditarse**

1. El fiscal departamental debe ser designado por el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional, la designación contendrá los siguientes datos:

- ⊗ Nombre completo del fiscal
- ⊗ Número de cédula
- ⊗ Número de empadronamiento
- ⊗ Nombre del departamento donde fiscalizará
- ⊗ Nombre de la organización política que representa
- ⊗ Nombre de la persona que lo designa y el cargo

Así como debe tener la firma y el sello correspondiente de la Organización Política que lo designe.

2. Con la designación (original y copia), el fiscal se presentará en la Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, para que el Delegado lo inscriba en el libro correspondiente, el cual deberá ser firmado por el fiscal.

3. El Delegado conservará la copia de la designación y en el original hará la anotación respectiva, la cual indicará que la persona quedó inscrita en partida, folio y libro oficial de dicha Delegación.

Así mismo el Delegado, por escrito, dará aviso a la Junta Electoral Departamental, que el fiscal fue inscrito.

 Después de haberse inscrito en la Delegación del Registro de Ciudadanos, el fiscal se presenta ante la Junta Electoral Departamental, en donde el Secretario razonará la designación extendida por la organización política, la cual indicará que la persona queda formalmente acreditada para el desempeño de sus funciones.

 El aviso que envió el Delegado a la Junta Electoral Departamental, le servirá a dicha Junta para llevar un control de los fiscales acreditados ante ella.

 En el departamento de Guatemala, por no existir Delegación Departamental del Registro de Ciudadanos, los fiscales se acreditarán directamente ante la Junta Electoral Departamental que igualmente extenderá la respectiva credencial.

 En el municipio de Guatemala (Distrito Central), los fiscales se acreditarán directamente ante la Junta Electoral del Distrito Central, la cual les entregará la credencial respectiva.

Es el que designa cada Partido Político y Comité Cívico Electoral, a través del Secretario General Departamental y representante legal o por la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral en su circunscripción respectivamente, ante las Juntas Electorales Municipales correspondientes.

- ⦿ Debe inscribirse en la Delegación Departamental o Subdelegación Municipal, y acreditarse ante la Junta Electoral Municipal correspondiente.
- ⦿ Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias que las Juntas Electorales Municipales celebran durante el proceso electoral
- ⦿ Debe denunciar ante la autoridad competente, los delitos o faltas electorales de su conocimiento

El fiscal ante la Junta Electoral Municipal podrá sugerir, hacer las observaciones y protestas que estime pertinentes, las cuales serán anotadas en las actas respectivas

Los fiscales municipales podrán solicitar a la Junta Electoral correspondiente, los resultados de las votaciones



El fiscal municipal debe ser designado por el Secretario del Comité Ejecutivo Nacional o Departamental, según sea el caso, o de la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral; dicha designación debe contener los siguientes datos:

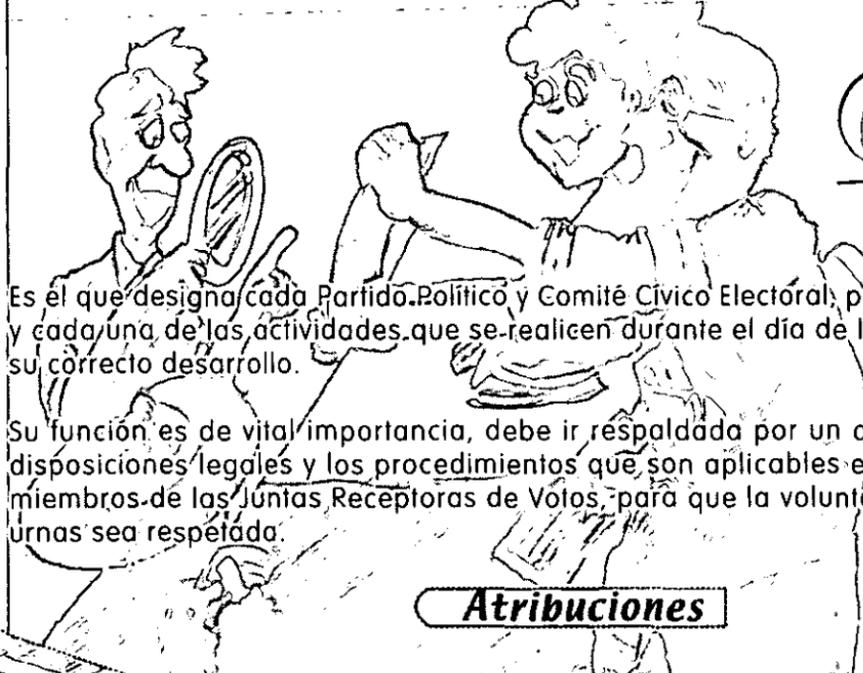
- ⊙ Nombre completo del fiscal
 - ⊙ Número de cédula
 - ⊙ Número de empadronamiento
 - ⊙ Nombre del municipio donde fiscalizará
- ⊙ Nombre de la organización política que representa
- ⊙ Nombre de la persona que lo designa y el cargo
- ⊙ Firma y sello correspondiente

2. Con la designación (original y copia) el fiscal se presentará en la Delegación Departamental o Subdelegación Municipal del Registro de Ciudadanos; para que el Delegado o Subdelegado lo inscriba en el libro correspondiente, el cual deberá ser firmado por el fiscal.

3. El Delegado o Subdelegado conservará la copia de la designación y en el original hará la anotación respectiva, la cual indicará que la persona designada quedó inscrita en partida, folio y libro oficial de dicha Delegación o Subdelegación. Así mismo el Delegado o Subdelegado, por escrito, dará aviso a la Junta Electoral Municipal que el fiscal quedó inscrito.

4. Después de haberse inscrito en la Delegación o Subdelegación del Registro de Ciudadanos, el fiscal se presenta ante la Junta Electoral Municipal, en donde el Secretario razonará la designación extendida por la organización política, la cual indicará que la persona queda formalmente acreditada para el desempeño de sus funciones.

5. El aviso que envió el Delegado o Subdelegado a la Junta Electoral Municipal, le servirá a dicha Junta para llevar un control de los fiscales acreditados ante ella.



Es el que designa cada Partido Político y Comité Cívico Electoral, para que esté presente en todas y cada una de las actividades que se realicen durante el día de las elecciones, así como vigilar su correcto desarrollo.

Su función es de vital importancia, debe ir respaldada por un adecuado conocimiento de las disposiciones legales y los procedimientos que son aplicables el día de las elecciones por los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, para que la voluntad popular manifestada en las urnas sea respetada.

Atribuciones

- ⊙ Presentar al Presidente de la Junta Receptora de Votos su designación que lo acredita como tal, para que el Secretario tome razón.
- ⊙ Vigilar el desarrollo del proceso desde las primeras actividades del día de la elección, así como también la votación, escrutinio y clasificación de votos.

- ⊙ Firmar, si está presente, las actas que llena la Junta Receptora de Votos.
 - ⊙ Puede impugnar la participación de ciudadanos votantes.
 - ⊙ Puede impugnar votos durante el escrutinio y clasificación de los mismos
 - ⊙ Vigilar que la Junta Receptora de Votos cumpla con la obligación de anular la papelería electoral que no fue utilizada
 - ⊙ Recibir, si está presente, la copia certificada del resultado de las elecciones de la mesa que fiscaliza, la cual le entregará el Presidente de la Junta Receptora de Votos
- ⊙ Denunciar ante la autoridad competente los delitos y faltas electorales que sean de su conocimiento
 - ⊙ El fiscal acreditado ante la Junta Receptora de Votos informará a su Secretario General, ya sea de un Partido Político o de un Comité Cívico Electoral, sobre las incidencias de las votaciones, y de votos impugnados que sean susceptibles de análisis en la Audiencia de Revisión de Escrutinios que practica la Junta Electoral Departamental, dentro de los 5 días hábiles siguientes al día de la votación.



Los fiscales de las Juntas Receptoras de Votos son designados por el Secretario General Departamental o Nacional, según sea el caso, y por la Junta Directiva del Comité Cívico Electoral, dicha designación debe contener los siguientes datos:

- ⊙ Nombre completo del fiscal
- ⊙ Número de cédula
- ⊙ Número de empadronamiento
- ⊙ Número de mesa o mesas donde fiscalizará
- ⊙ Nombre de la organización política que representa
- ⊙ Nombre de la persona que lo designa y el cargo
- ⊙ Así como debe tener la o las firmas correspondientes y el sello de la organización política que lo designe

La designación deberá presentarse en original y copia ante el Presidente de la Junta Receptora de Votos, quien la trasladará al Secretario para que tome razón, anotando al reverso (original y copia) que el fiscal (nombre) de la Organización Política (nombre) quedó acreditado para el desempeño de sus funciones, conservando para sí la copia y entregando al fiscal la original con la anotación mencionada.

Las organizaciones políticas, en la designación de un fiscal, deben establecer si éste fungirá ante una sola Junta Receptora de Votos (mesas electorales) o en varias.

Si el fiscal ha sido designado para ejercer su función en varias Juntas Receptoras de Votos (mesas electorales), solo se acreditará ante una (1) Junta.

Voto de los Fiscales de las Organizaciones Políticas



acreditados ante las Juntas Receptoras de Votos
en el **Municipio de Guatemala**
(Distrito Central)

a. Según el artículo 119 del Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los fiscales de las organizaciones políticas acreditados ante la Junta Receptora de Votos, podrán ejercer el sufragio en la mesa que les haya sido asignada para su fiscalización, **siempre que aparezcan en el padrón del municipio.**

Si el fiscal tuviera asignadas varias mesas, votará en aquella que tenga el número más bajo en ese centro de votación.

Para tal efecto, antes de iniciar la votación se inscribirán en el padrón de la respectiva mesa, agregando sus datos en las páginas en blanco, al final del padrón.

b. El sufragio lo deberán ejercer en el momento más adecuado, como por ejemplo, cuando no hayan votantes en fila. Usarán la misma mecánica establecida para los votantes.

Los fiscales en todos los restantes municipios de la República deberán emitir el voto, en la mesa que les corresponda votar, no en la que fiscalizan.

Sólo en la capital los fiscales votan en la mesa que fiscalizan.

En la manifestación de desacuerdo en cuanto a los criterios, con relación a dejar votar a un elector (conforme a prohibiciones de ley), o el desacuerdo en la clasificación de los votos expresado en el escrutinio.

Solamente los fiscales acreditados ante la Junta Receptora de Votos. Estos son representantes de las organizaciones políticas participantes y son designados por las mismas para ejercer las funciones de fiscalización y control de todas las etapas que se lleven a cabo durante el proceso de la votación.

Los fiscales de mesa son los únicos que tienen el derecho de ejecutar las acciones de impugnación de votantes o de votos que contempla la ley y/o hacer las observaciones relacionadas con el proceso de votación que consideren pertinentes.

Los fiscales de mesa **EN NINGUN MOMENTO PODRAN INTERVENIR, NI INTERFERIR EN LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE SON EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS.**

Las Juntas Receptoras de Votos tienen la obligación de proporcionar todas las facilidades que sean necesarias para que los fiscales de mesa cumplan adecuadamente su función y deberán tomar en cuenta, si así lo consideran conveniente, las observaciones que éstos hagan, siempre que se encuentren dentro del marco legal.

Existen dos tipos de impugnación:

1. Impugnación de votantes o electores
2. Impugnación de votos



Impugnación de votantes

¿Cuáles son los casos de que pueden darse?

La Ley Electoral y de Partidos Políticos y su Reglamento, establece **UNICAMENTE TRES (3) CASOS** en que un ciudadano, aunque aparezca debidamente registrado en el padrón electoral, **NO PUEDE EJERCER SU DERECHO AL VOTO.**

Por **INSUFICIENCIA** documental

Esta impugnación significa que si a **petición fundamentada de los fiscales** de las organizaciones políticas debidamente acreditados ante la mesa, la Junta Receptora de Votos determina que una cédula de vecindad no llena los requisitos de ley, que la misma no pertenece a su portador o que el ciudadano no la presenta, dicha persona no podrá ejercer el voto.

También podrá ser impugnado el hecho de que una persona no aparezca en el padrón electoral de la mesa o que no se logre comprobar fehacientemente que determinado número de empadronamiento le pertenece.

**■ POR ENCONTRARSE EN SERVICIO
ACTIVO EN EL EJERCITO NACIONAL
O EN LOS CUERPOS POLICIACOS Y
QUIENES TENGAN NOMBRAMIENTO
PARA CUALQUIER COMISIÓN O
TRABAJO DE ÍNDOLE MILITAR.**

**■ POR ENCONTRARSE SUSPENDIDO
EN EL EJERCICIO DE SUS
DERECHOS CIUDADANOS O HABER
PERDIDO LA CIUDADANÍA.**

En todos estos casos, además de la documentación que se tenga a la vista, se interrogará al ciudadano sobre la veracidad de la impugnación, si la negare y **el impugnador no presentare prueba al respecto**, se recibirá el voto.

Si se presentare documento que demuestre la validez de la objeción o el ciudadano la admitiese, la Junta Receptora de Votos no permitirá el sufragio de esa persona.

NO EXISTE NINGUNA OTRA CAUSAL, QUE POR IMPUGNACIÓN DE ALGÚN FISCAL, PUEDA IMPEDIR EL DERECHO AL VOTO DE LOS CIUDADANOS.

Este tipo de impugnación es de carácter verbal, no se utilizan formularios.

**La Junta Receptora de Votos resuelve
inmediatamente.**

Impugnación de votos

Sin perjuicio de que la decisión final es de la Junta Receptora de Votos, los fiscales tienen el derecho de impugnar la clasificación de los votos, por las razones siguientes:

- ⊙ Porque habiendo sido correctamente emitido a favor de una organización política, se clasifique como nulo o se le asigne a otra organización Política
- ⊙ Porque, según su criterio, debería clasificarse como nulo o en blanco, y se asigna a una organización política
- ⊙ Haber descalificado votos legalmente emitidos a favor de una organización política

El voto impugnado deberá ser razonado en el reverso por el Secretario de la Junta Receptora de Votos, indicando **el motivo de la impugnación, qué organización política lo impugnó y qué decisión tomó la Junta**. El fiscal que impugna deberá llenar el formulario respectivo (Documento No.3), el Secretario adjuntará el original al voto impugnado y le entregará la copia al fiscal.

El formulario con el voto impugnado se depositará en la bolsa de "Votos impugnados", la que se trasladará con la caja electoral (saco electoral), a la Junta Electoral Departamental para la Audiencia de Revisión.



Cómo llenar CORRECTAMENTE

el Formulario de Impugnación?

(Documento No.3)



Mesa número:

Indicar el número de mesa que le corresponde según el padrón electoral y pancarta.



Departamento:

Anotar el nombre del departamento a donde corresponde el municipio.



Municipio:

Anotar el nombre del municipio al que corresponde la Junta Receptora de Votos en la cual se impugna el voto.



El Infrascrito fiscal de la Organización Política:

Anotar el nombre de la organización a la que representa el fiscal que impugna.

Cómo llenar *CORRECTAMENTE*
el Formulario de Impugnación?
(Documento No.3)

-  **Por este acto impugna voto para:**
El fiscal deberá elegir y marcar el cuadro, según la clase de elección a la que corresponde el voto que impugna.
-  **Por las siguientes razones:**
El fiscal deberá explicar concretamente, el o los motivos por los cuales impugna.
-  **Nombre del fiscal:**
Anotar el nombre completo del fiscal que presenta la impugnación.
-  **Firma:**
El fiscal deberá estampar su firma en el formulario.
-  **Calificación de la Junta Receptora de Votos:**
La Junta Receptora de Votos consignará la decisión que tomó en consenso o por mayoría, con relación al voto impugnado.



FORMULARIO DE IMPUGNACIÓN

DOCUMENTO No.
3
PÁGINA LÍNEA

Mesa No.: _____

Departamento: _____

Municipio: _____

El inscrito Fiscal de la Organización Política:

Por este acto impugna voto para:

- PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE
- DIPUTADOS LISTA NACIONAL
- DIPUTADOS PARLAMENTO. C. A.
- DIPUTADOS DISTRITALES
- CORPORACIÓN MUNICIPAL

Por las siguientes razones:

Nombre del Fiscal: _____ Firma: _____

- Calificación de la Junta Receptora de Votos:
- Se asigna el voto a _____
 - Se califica NULO
 - Se califica BLANCO

Original: Junta Electoral Departamental
Copia: Fiscal que impugna

Formulario de Impugnación

Día de la Elección

El Tribunal Supremo Electoral señaló para el día 9 de noviembre de 2003, como fecha para que los guatemaltecos y guatemaltecas, acudamos a emitir nuestro voto y elegir, para un período de cuatro años, a las siguientes autoridades.

¿Qué Elegiremos?

-  Presidente y Vicepresidente de la República
-  31 Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional
-  127 Diputados al Congreso de la República por Distrito
-  20 Diputados Titulares y 20 Diputados Suplentes al Parlamento Centroamericano, PARLACEN
-  331 Corporaciones Municipales (Alcalde, Síndicos y Concejales Titulares y Suplentes)

En consecuencia, el 9 de noviembre utilizaremos 5 papeletas con los siguientes colores:

- | | | |
|----------|---------|---|
| Papeleta | blanca | para Presidente y Vicepresidente de la República |
| Papeleta | verde | para Diputados al Congreso de la República por Lista Nacional |
| Papeleta | celeste | para Diputados al Congreso de la República por Distrito |
| Papeleta | gris | para Diputados al Parlamento Centroamericano, PARLACEN |
| Papeleta | rosada | para Corporaciones Municipales (Alcalde, Síndicos y Concejales) |

¿Qué son las

Juntas Receptoras de Votos?

Son órganos de carácter temporal. Tendrán a su cargo y serán responsables de la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que les corresponda recibir en el Proceso Electoral. (Art. 180 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

¿Quiénes *integran*

las Juntas Receptoras de Votos?

Una Junta Receptora de Votos está integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal, además cuentan con el apoyo de un Alguacil o Inspector Específico.

Atribuciones y obligaciones exclusivas de las Juntas Receptoras de Votos

1. Abrir y cerrar la votación de acuerdo con la ley y demás disposiciones aplicables
2. Revisar los materiales y documentos electorales
3. Respetar y hacer que se respete la secretividad del voto
4. Identificar a cada uno de los votantes y constatar su registro en el padrón electoral de la mesa
5. Vigilar que los votantes depositen sus respectivas papeletas electorales en las urnas transparentes correspondientes a cada elección
6. Manchar con tinta indeleble el dedo índice de la mano derecha, u otro en su defecto, de quien ya depositó su voto, devolviéndole su documento de identificación
7. Efectuar, en presencia de los fiscales de los Partidos Políticos y Comités Cívicos Electorales acreditados, el escrutinio y cómputo de la votación realizada ante ella
8. Elaborar las actas correspondientes

Atribuciones y obligaciones exclusivas de las Juntas Receptoras de Votos

- 9. Hacer constar en las actas, las protestas, si las hubiere, de los fiscales de los Partidos Políticos y Comités Cívicos Electorales
- 10. Anular la papelería electoral no empleada, en presencia de los fiscales, con un sello que diga "NO USADA"
- 11. Depositar las papeletas electorales usadas y no usadas en las bolsas correspondientes, las cuales deberán contar con las seguridades necesarias
- 12. Depositar en la caja, proveyéndola de las mayores seguridades, toda la papelería usada en la elección, haciendo entrega de la misma, al Presidente de la Junta Receptora de Votos, circunstancia que hará constar en acta
- 13. El Presidente de la Junta Receptora de Votos, al terminar el escrutinio, deberá entregar copia certificada del resultado obtenido a cada uno de los fiscales de los Partidos Políticos y Comités Cívicos Electorales y a los integrantes de la Junta
- 14. Trasladar y entregar a la Junta Electoral Municipal, la caja electoral inmediatamente de concluidas las labores de la Junta Receptora de Votos

Documentación Electoral

Documentos que usará la Junta Receptora de Votos

- ⊙ Documento No. 1
- ⊙ Documento No. 2
- ⊙ Documento No. 3
- ⊙ Documento No. 4
- ⊙ Documento No. 5a - 5b - 5c

Acta Inicial
Hoja de Control de Votantes y Estadística Electoral
Formulario de Impugnación
Acta final-Cierre y Escrutinios
Certificaciones del Acta final-Cierre y Escrutinios

Padrón electoral

Consiste en un conjunto de hojas de computadora dentro de una pasta plástica, la cual tiene una etiqueta donde se consigna el Departamento, Municipio y número de mesa a la que pertenece.

Cada hoja contiene los datos de 10 ciudadanos, estos son: número de boleta de empadronamiento, número de cédula de vecindad, edad, nombres y apellidos, a la par de un espacio para que el ciudadano firme o imprima su huella en el caso de que no sepa firmar.

Los votantes aparecen ordenados, por número de boleta de empadronamiento de menor a mayor. En el padrón de cada mesa figuran 600 votantes como máximo, a excepción de las últimas dos mesas del municipio, los cuales pueden tener menos.

Voto de "No Videntes"

El Acuerdo No. 95-90 del TSE establece el mecanismo para que los ciudadanos no videntes ejerzan su derecho al sufragio, usando para el efecto papeletas en escritura "Braille". En la caja electoral se enviarán tres (3) papeletas para no videntes por cada elección, en bolsa plástica cerrada, con la leyenda "Papeletas para no videntes". Estas papeletas cuentan entre las 600 de cada elección.

Día de las Elecciones

Antes de la apertura de la votación los miembros de la Junta Receptora de Votos deberán revisar:

- ⊗ El mobiliario electoral
- ⊗ Las urnas transparentes, verificando que estén vacías y fijas en su lugar, de ser necesario las fijarán adecuadamente
- ⊗ La caja electoral, verificando que la papelería y útiles esté conforme al listado que se encuentra en el instructivo de Juntas Receptoras de Votos
- ⊗ Que el padrón y la pancarta pertenezcan a la mesa
- ⊗ Que los rangos de empadronamiento de la pancarta coincidan con el primero y último del padrón electoral

Horario

La apertura de la votación será a las 7:00 horas y se cerrará a la hora fijada por la Junta Electoral Departamental, que generalmente es a las 18:00 horas.

Voto de los miembros de Juntas Receptoras de Votos

Según el artículo 119 del Reglamento a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, los miembros de la Junta Receptora de Votos incluyendo al Inspector Específico, podrán ejercer el sufragio en su propia mesa, siempre que aparezcan en el padrón electoral del municipio. Para tal efecto los miembros deberán agregarse al padrón de mesa conforme los datos establecidos en el mismo.

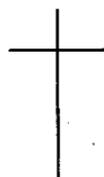
MANUAL

MANUAL

La presente es una publicación oficial del Tribunal Supremo Electoral, diseñada y diagramada por la Unidad de Capacitación, Divulgación y Educación Cívico-Electoral. Revisada por la Dirección Electoral.



Guatemala, septiembre de 2003



ID #: _____
Country Guatemala
Year 2003 Language Spanish
Copyright(~~IPES~~/Other) Intended Audience(Adult/~~YA~~)
Election type General
Material type Info. Manual
Notes guide for political organizations'
electoral censurer.

Manual para Fiscales



TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
GUATEMALA, C.A.

Manual para Fiscales